

INFORME AJ-CDEFP 2024/035 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 2022 POR LA QUE SE REGULAN EL ACCESO, LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, LAS PRUEBAS DE ACCESO Y LA MATRICULACIÓN EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición de carácter general. Acceso a Enseñanzas Artísticas Superiores. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las Enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la LOE. Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la LOE. Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la LOE. Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la LOE. Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la LOE. Decretos 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza en Andalucía; 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático en Andalucía; 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música en Andalucía; así como el artículo 12 de los Decretos 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño en Andalucía; 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Modificaciones de fechas y el sistema de convocatorias extraordinarias. (Informe precedente AJ- CED 21/393).

Habiéndose remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO: Se remite para informe borrador de Proyecto de Orden de modificación en versión de fecha 14 de febrero de 2024 (fecha de entrada en el Registro de la Asesoría jurídica de 4 de marzo de 2024).

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Vía cotejo de expediente remitido, se advierte que en el mes de diciembre del año precedente se suscribió acuerdo de inicio del procedimiento acordándose la tramitación por urgencia. Siendo ello una actuación factible y legítima, procede reconocer que las labores de estudio propio de un departamento consultivo como resulta ser esta Asesoría Jurídica pueden verse mermadas por los tiempos breves que se conceden. Siendo ello y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas generales que puedan plantearse en el presente informe, queda expedita la elevación a ésta misma Asesoría Jurídica de cuantas cuestiones V.I puedan entender de procedente estudio con más detenimiento y concreción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe sobre el proyecto normativo antes referido, de manera que, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición.

El título competencial parte de lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con los criterios de admisión de alumnos.

SEGUNDA.- La regulación objeto de nuestra consideración parte de la regulación contenida en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que dedica la sección 3ª del capítulo VI del título I a regular las enseñanzas artísticas superiores.

En ese marco se aprobó el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los distintos Reglamentos reguladores del contenido básico de las distintas enseñanzas artísticas superiores: El Real Decreto 630/2010 de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las Enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático, el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las Enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la LOE, el Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la LOE, el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la LOE, el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la LOE, y el Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la LOE.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía las enseñanzas artísticas superiores se regulan en los siguientes Reglamentos: Decretos 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza en Andalucía; 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático en Andalucía; 260/2011, de 26 de

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música en Andalucía; así como el artículo 12 de los Decretos 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño en Andalucía; 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Todos estos Reglamentos autonómicos disponen que la admisión, la prueba específica de acceso a las enseñanzas y la prueba de madurez académica se regularán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En virtud de la habilitación contenida en esos Reglamentos (los que por entonces estaban ya vigentes) fue aprobada la Orden de 18 de abril de 2012, por la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas superiores y la admisión del alumnado en los centros públicos que imparten estas enseñanzas, Orden que resulta derogada en el Proyecto normativo de cuyo informe ahora se trata.

Cabe añadir a lo expuesto que la DA 8ª del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, establece que la admisión del alumnado para cursar enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Ello dio carta de naturaleza a la aprobación de la Orden de 9 de febrero de 2022 que ahora pretende ser modificada.

Con posterioridad, fue el Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el que pasa a recoger los requisitos de acceso a las enseñanzas artísticas superiores, la organización de los centros docentes que las imparten a los efectos de ingreso en los mismos y las pruebas de acceso a las Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, convocatorias y efectos. Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 54/2022, de 12 de abril, en tanto no se aprueben las diferentes órdenes que establezcan los planes de estudios de las enseñanzas reguladas en el mismo, serán de aplicación, según corresponda: el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza en Andalucía; el Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático en Andalucía; el Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música en Andalucía; el Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Diseño en Andalucía; el Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales en Andalucía; y el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en Andalucía. Es relevante tener presente los art 12 y 13 de cada uno de esos Decretos y su remisión a Orden de la Persona titular de la Consejería con competencias en educación de cara a la concreción de la admisión y pruebas específicas de acceso.

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La justificación de la referida modulación en el momento presente parece quedar limitada a mejoras de operatividad de su aplicación, así como al encaje puntual de disposiciones antes obviadas como pudiera ser el RD 971/2007 de 13 de julio. Si bien realizadas dichas manifestaciones, lo cierto es que las argumentaciones en pro de la modificación pretendida por la vía de urgencia, recogidas en el mismo texto del borrador -recién tramitado a su vez un decreto ley de simplificación- pueden llegar a resultar escasas y excesivamente generalistas.

Mayor concreción encontramos en documentos afectos a la tramitación como pudiera ser el acuerdo de inicio en el que se justifica la necesidad en: *El sistema de adjudicación de plazas, regulado por la Orden de 9 de febrero de 2022, no garantiza el derecho del alumnado a ser adjudicatario de dichas plazas en la convocatoria por la que opta en su solicitud de acceso. • Es necesario modificar en el calendario de actuaciones del procedimiento ordinario y extraordinario de acceso a las enseñanzas artísticas superiores adelantando los plazos para la presentación de solicitudes de admisión y para la matriculación, dado que estos plazos no han permitido que los solicitantes de estudios en enseñanzas artísticas superiores dispongan de igualdad de oportunidades con respecto al resto del estudiantado en cuanto a las diferentes opciones de que disponen. • No se han cubierto todas las plazas ofertadas, impidiendo un óptimo aprovechamiento de los recursos públicos. • No se ha llevado a cabo un adecuado procedimiento en la aplicación del orden de prelación establecido en la adjudicación de plazas. • Es pertinente al finalizar el procedimiento de admisión el 30 de octubre y siendo necesario la aprobación de las modificaciones antes del inicio del próximo mes de abril.*

Sin duda alguna se considera esencial la justificación y desglose de las argumentaciones que avalan el proceder de la Administración no sólo para entender el alcance de la pretendido, su eficacia y eficiencia, sino también para encontrar su correcta apoyadura jurídica. Siendo lo escueto de las motivaciones encontradas en el presente expediente, pudiera ser que algunas de las consideraciones o dudas expuestas en el presente estudio tuvieran mejor razonabilidad mejorando dichas justificaciones.

TERCERA.- Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exijan el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengán legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a *“la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (*“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a*

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 5 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”)

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle*”

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 6 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



(periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)". Concluye por ello el Tribunal que "De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas".

En cuanto al artículo 133, sobre "Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos", el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública"), como el primer párrafo del apartado 4 ("Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen"), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

CUARTA.- Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de desarrollo Educativo y Formación Profesional.

En primer lugar, la forma de "Orden" implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como "potestad reglamentaria doméstica").
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c)-, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (Consideración 3º).

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 7 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En el presente caso, la norma habilitante, serían los ya citados Decretos 258/2011, de 26 de julio, 259/2011, de 26 de julio, 260/2011, de 26 de julio, 111/2014, de 8 de julio, 603/2019, de 3 de diciembre, y 604/2019, de 3 de diciembre, Reglamentos estos que en su artículo 12 ó 13 regulan los requisitos para el acceso a las correspondientes enseñanzas a la vez que disponen que la admisión, la prueba específica de acceso a las enseñanzas y la prueba de madurez académica se regularán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Asimismo, la DA 8ª del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, establece que la admisión del alumnado para cursar enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Así mismo el principio de jerarquía normativa avoca a que la modificación de una Orden procedentemente se opere por una ulterior Orden.

QUINTA.- Respecto del contenido del texto normativo, se advierte que la Orden a la que pretende modificar (de 9 de febrero de 2022) fue objeto a su vez de detallado informe de este Gabinete Jurídico en el dictamen AJ-CED 393/2021, y que las actuaciones que en momento presente pretenden realizarse no afectan a ninguna de las consideraciones que ya se dejaron expuestas en el informe precedente.

Dicho lo anterior y como apreciaciones generales se debe seguir insistiendo no obstante, en determinados aspectos generales:

1.- De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

SEXTA.- En cuanto al texto del articulado tenemos a bien observar lo siguiente:

- Atendiendo a las fechas en las que estamos, preocupa la implementación efectiva e inmediata de la modulación propuesta en lo relativo al calendario de actuaciones al menos en el año en curso. Al margen de ello se entienden que como trabajo previo se han debido de realizar análisis y estudios de viabilidad y medios para garantizar el éxito y calidad de la tramitación administrativa con las nuevas fechas y periodos propuestos con la modificación pretendida.
- La lectura de la modificación procurada en el art. 4 parece pasar de las reservas de un 5% sobre el total de plazas autorizadas por cada especialidad a la reserva del 5% pero sobre el total de las plazas ofertadas pudiendo generar confusión por desconocimiento en principio el reparto entre especialidades y obviándose previsiones para el caso de plazas reservadas que no se cubran con el cupo previsto más allá de las referidas en el nuevo apartado 2 del art 28, teniendo en cuenta además la supresión del apartado 4 del art.22. En relación con ello, la nueva redacción pretendida para el apartado 2 del art 28 puede sugerir también imprecisión e inseguridad toda vez que se desconoce de antemano si las reservas no adjudicadas allí referidas van a poder ser adjudicadas en convocatoria ordinaria o han de dejarse a una futura convocatoria extraordinaria.
- La nueva redacción de la letra b) del apartado 4 del art 35 puede abocar a confusión a la luz de su lectura conjunta con la letra a) precedente y dejando ambiguas referencias a si la prueba específica que ha debido de superar en procedimiento ordinario lo era de la especialidad en la que está o a la que se quiere cambiar.
- En lo relativo a la Disposición final primera y la Habilitación para modificar los Anexos, se insiste en que por dicha vía no se podría modificar la parte de los mismos que tiene afectación en la parte dispositiva de la Orden.

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Lo anterior es cuanto tenemos el honor de someter a su superior consideración atendiendo a la documentación aportada y al tiempo con el que se ha contado para el estudio. Todo ello a reserva de los resultados de ulteriores estudios que se nos requieran y sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Araceli Morato Pérez.

Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI		06/03/2024 13:49	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxDtD7vImiJskPCoaZqUqBZzVFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	